

CG922/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO MORENO FLORES, EN CONTRA DEL LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QFMF/CG/204/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. Fernando Moreno Flores, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

1. Desde el año en que el señor Fidel Herrera Beltrán, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, ha emprendido una campaña franca y abierta con miras a posicionar su imagen personal ante la ciudadanía, a partir de la utilización de recursos públicos tanto estatales como federales.

2. Dichas conductas han sido insistentemente evidenciadas tanto en los medios masivos de comunicación, (prensa escrita, noticieros en radio y televisión, etc) como en diversas quejas y denuncias ciudadanas y de partidos políticos; irregularidades que claramente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFMF/CG/204/2008**

vemos que se intensifican cada que se aproxima y llevan a cabo elecciones, sobre todo al tener en puerta la celebración del próximo proceso federal, lo que hace inconcuso que no sea admisible que el Gobernador priísta del Estado, aproveche su cargo y recursos públicos para promocionar y realizar proselitismo a favor de él y de su Partido, denominado Revolucionario Institucional, esto desde su posición como Gobernador y con la clara utilización de recursos públicos.

3. Es el caso que, una más de las conductas infractoras del señor Fidel Herrera Beltrán, se ha puesto en evidencia el pasado día 24 de agosto de 2008, habida cuenta que a partir de un evento público y oficial, al cual asistió en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y en el cual se entregaron y comprometieron apoyos a la ciudadanía, tuvo a mal aprovechar dicho evento para promocionar su imagen personal al regalar balones de futbol a diversos ciudadanos del Estado.

La actividad anteriormente descrita, cobra relevancia toda vez que los balones que fueron regalados por el señor Gobernador, tienen las características peculiares de ser color rojo con blanco, idénticos a los colores predominantes con los que se identifica al Partido Revolucionario Institucional, pero sobre todo, en función de que tendenciosamente tienen escrito con letras color blanco el nombre de 'FIDEL HERRERA BELTRÁN'...

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho, el original del periódico Reforma de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, en cuya página veintidós de la sección nacional se aprecia una fotografía del C. Fidel Herrera Beltrán, tomando un balón de futbol de color rojo con blanco y con su nombre escrito en color blanco, con la nota al pie de la citada impresión que señala *“REGALA FIDEL VOTO-BOLAS. Xalapa. Al Gobernador Fidel Herrera le pasan de largo las recomendaciones del IFE para frenar la promoción de su imagen como lo demostró ayer al regalar balones de futbol de color rojo y con su nombre”*.

II. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 362, párrafos 2, inciso d) y 3 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFMF/CG/204/2008

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, y el dispositivo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de abril de dos mil ocho, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QFMF/CG/204/2008**; y **2)** Requerir al C. Fernando Moreno Flores, para que dentro del término de **tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la conducta de que se duele, con el apercibimiento que de no desahogar dicha prevención en el lapso conferido, se tendría por no presentada la denuncia.

III. Con fecha diez de octubre de dos mil ocho el notificador del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de septiembre del mismo año, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Fresno, número 114, colonia Reyes Iztacala, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en busca del C. Fernando Moreno Flores, con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento.

Al constituirse en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el diligenciarario de este Instituto no pudo efectuar la notificación de referencia en virtud de que una persona del sexo femenino, de veintiocho años aproximadamente, se negó a recibirla, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación de fecha diez de octubre de dos mil ocho, por lo cual procedió a fijar en ese domicilio copias debidamente selladas y cotejadas del acuerdo de fecha cinco de septiembre del mismo año, así como del oficio número SCG/2572/2008, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha trece de octubre de dos mil ocho, se notificó a través de estrados al C. Fernando Moreno Flores, el contenido del proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, así como el del oficio número SCG/2572/2008, signado por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFMF/CG/204/2008**

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido al quejoso a efecto de que aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, sin que diera respuesta el requerimiento formulado por esta autoridad, se hace efectivo el apercibimiento de que fue objeto en auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y el diverso 24 del reglamento antes citado; por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo tener por **no presentado** el escrito de queja, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto.

VI. Con fundamento en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFMF/CG/204/2008**

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la presunta realización de actos de promoción personalizada del Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional en el estado de Veracruz, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, conviene señalar que del análisis realizado al escrito de queja y la publicación donde aparece una fotografía del citado funcionario, aportados por el denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, el promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para que esta autoridad despliegue las facultades con que cuenta, a efecto de ordenar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***
- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea

imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...”

“Artículo 24

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta se imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, respecto a que el Gobernador del estado de Veracruz realiza actos de promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, penúltimo párrafo constitucional, sin precisar los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad la requirió a efecto de que aclarara las circunstancias en que presuntamente se desarrollaron los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, apercibido que en el caso de no desahogar la prevención en comentario dentro del término concedido, su queja se tendría por no presentada.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, notificado por estrados el día diez de octubre del mismo año (toda vez que como se explicó con antelación al momento en que el notificador adscrito a este Instituto Federal Electoral se constituyó en el domicilio indicado por el quejoso, una persona del sexo femenino se negó a recibir la notificación respectiva). En ese tenor, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el impetrante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—*Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFMF/CG/204/2008**

facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, resulta procedente tener **por no presentada su queja**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. Fernando Moreno Flores, en contra del Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **2** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**